

Señor

JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA / 0

E.

S.

D.

j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD CORTO: 2021-01622

RAD: 11001418903620210162200

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: DUBY REYES GARCIA -

ASUNTO: RENUNCIA PODER

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74.502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, me permito manifestar que renuncio al poder otorgado por la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el contrato 051 de 2020 suscrito entre GESTI SAS y FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT 899.999.284-4 tuvo vigencia hasta el día 30 de junio del año en curso, finalizando en tal sentido mi relación contractual.

Igualmente, se informa que mi poderdante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se encuentra a paz y salvo con el suscrito, por todo concepto honorarios, gastos judiciales y todo lo derivado de mi actuación como apoderado dentro del proceso que nos ocupa

Como anexo se aporta la comunicación a mi poderdante con la cual se suple el requisito del parte final inciso 4, artículo 76 CGP: 1) Comunicación enviada por correo electrónico a notificaciones judiciales de la entidad 2) acuse de recibo expedido por la empresa de servicio postal.

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad

Del señor Juez,



*JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.*

joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Cta: 1389



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00613-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2020-00613-00

En la fecha 5 de junio de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$131.430,07
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$131.430,07

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5438a4fad7775e1004d688b9549f3b03ad41ac54bafeee0d40b0eb0779d8a971**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00849-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362022-00849-00

En la fecha 31 de enero de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$30.400
Agencias en Derecho	\$696.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$726.400

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 115
de fecha 07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Ana María Sosa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61e97175cf0f36b0b3f73792274d40e5b108b10a176f67ad5d433798017be90**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01091-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2022-01091-00

En la fecha 5 de junio de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$ 636.200
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$40.200
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$ 676.400

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce44fef12b08bb224c5b2a27d368562a6314ad8a4c5897fd90bbdbe350202b0**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01233-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2022-01233-00

En la fecha 15 de junio de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$8.000
Agencias en Derecho	\$392.300
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$400.300

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>115</u> de fecha <u>07-SEPTIEMBRE-2023</u></p> <p>Alejandra Laverde Bernal Secretaria</p>
--

Ana María Sosa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c589b07a94b9d48cfa8aee183c1479066cc1bff58405fe78c828ea67dc159f**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00715-00

Mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Agrupación de Vivienda Alcázar de Suba PH** contra **Carlos Enrique Flórez García** por las sumas de dinero allí indicadas, proveído corregido el 1° de diciembre de 2021 para precisar que el sujeto pasivo de la acción es **Carlos Enrique García Flórez** en su condición de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20283201.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3°, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según comunicación electrónica realizada por la secretaría del despacho, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Carlos Enrique García Flórez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$580.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 115 de fecha 07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d3dad542909beb372281bd5e07b447161adfb4fbd2958766328e34e29829e7**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01646-00

Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Sudespensa Barragán S.A.** contra **María Yolanda Cortés Buitrago** por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra María Yolanda Cortés Buitrago, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$968.952,49.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 115
de fecha 07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5be46d42a7f8bddfa5cda8b4a6d32329ced46669b1ab18a5f5a99147ccdc88**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01631-00

Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX** contra **Juan Sebastián Amézquita Calderón** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Juan Sebastián Amézquita Calderón, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.355.586,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 115
de fecha 07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fd326480f7ae9fdc3216dd6acbfad0cdb494c5680075f648dd260ffc33d7**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00292-00

Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Cooperativa Financiera de Antioquía** contra **Carol Andrea Ortiz Prieto** por las sumas de dinero allí indicadas, proveído corregido el 19 de abril de 2023

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Carol Andrea Ortiz Prieto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$315.670,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 115
de fecha 07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82517300a3811d37101e2920036467f309528d29673338f0064966d358c39593**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00369-00

Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Coonfie** contra **Luis Esteban Montoya del Río** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Luis Esteban Montoya del Río, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.7633.172,75.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 115
de fecha 07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af656eaebc491a49446e9d1651440633dcfcc189edacbdd2fac846d60623a002**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01646-00

Con vista en los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 26 de junio de 2023, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de46c0d834abbf453d07f0b51ec7b80b2e16bc3e7217360f9f85d905bea1de05**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00369-00

Con vista en los memoriales aportados por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 7 de julio de 2023, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9d49f14c9d017c2a77d45f5ecbbace0f0027fbf59f7fa9ce931dd432355b80**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00717-00

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado José David Torres Herrera curador *ad litem* de los demandados se notificó del mandamiento ejecutivo y demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con el reglado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de marzo de 2023.

2. Adviértase, el profesional del derecho formuló nulidad e interpuso recurso de reposición contra el auto de apremio ejecutivo, en oportunidad.

3. Comoquiera que se acreditó el envío de los escritos simultáneamente a su presentación al proceso, el despacho en aplicación a lo reglado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, prescinde del traslado por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 115
de fecha 07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eab00ef83c9dd7f9baaf0bfd211e88ed3b810eea123616d84623160b1221027**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00876-00

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Wilson Fernando Rivera Pedraza, designado como curador *ad litem* de la demandada, fue formalmente notificado el 22 de marzo de 2023, contestó la demanda dentro del término legal, sin oponerse a las pretensiones.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 381 del Código General del Proceso, secretaría controle el término con el que cuenta el demandante para acreditar la constitución del depósito judicial por el monto ofrecido (5 días). Una vez vencido, ingrese las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bd6b0df4f9309ed26fc89a5791036c63ba8e1369175b93bf99347cfbc70e25**

Documento generado en 06/09/2023 08:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01525-00

Con vista en el memorial allegado por el demandado el 22 de marzo de los cursantes y para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado, desde el 22 de marzo del año que avanza, bajo la modalidad conducta concluyente, respecto del auto de apremio ejecutivo y los demás que en el asunto se hayan dictado (inciso 1º, artículo 301 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Adviértase, el deudor contestó la demanda y propuso medios exceptivos, de los cuales la secretaría del despacho dio traslado a la actora el 27 de marzo de 2023 de conformidad con lo estatuido en el artículo 9 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la actora se pronunció en oportunidad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 115
de fecha 07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f999bc90f981fd6d8346331c00c0bc971b767b16fc724b3d02295c3a739d5f**
Documento generado en 06/09/2023 08:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01631-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de junio de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 115
de fecha 07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04da9a7d94341f36e9d4b9bbab282a02a4272e2f29bfdacd58162bfe30188bd3**

Documento generado en 06/09/2023 08:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00292-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 9 de mayo de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 115
de fecha 07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e38b190226dfcc0b6cd60713a57b691391571d42523372e0defb8420b9f13ec**

Documento generado en 06/09/2023 08:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01790-00

En atención a la solicitud radicada por la actora, **requiérase** a las entidades bancarias **Bancolombia, Banco de Bogotá, BCSC, Citibank, Popular y Occidente** para que acrediten el acatamiento a la orden de embargo emitida en el asunto y comunicada mediante oficio No.0115 de 1° de febrero de 2021.

Adviértaseles, de no proceder conforme lo ordenado, se harán acreedoras a las sanciones previstas en la ley. Líbrese comunicación anexando copia del oficio inicialmente expedido y las constancias de radicación.

Secretaría ponga en conocimiento de la ejecutante las respuestas emitidas por las entidades financieras respecto de la medida decretada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5a37ea69931737a906558a686662cdbfff5155fc8e540963bcdfde6dcc9df8**

Documento generado en 06/09/2023 08:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00062-00

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, se **dispone**:

Oficiar a EPS Suramericana S.A. para que suministre los datos de localización física y electrónica del demandado, junto con los datos del empleador y/o entidad pagadora a la cual se encuentra vinculado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781b9d2d39228789cc9d8904aad540505e82883b8f9187bcec7f28ea0823bd4c**

Documento generado en 06/09/2023 08:23:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00369-00

En atención a la solicitud radicada por el actor, **requiérase** al pagador del Ejercito Nacional, para que, acredite el cumplimiento de la orden impartida en proveído adiado 19 de abril de 2022 y comunicado según oficio No. 0787 radicado el día 15 de mayo de 2023. Adviértase, de no proceder a ello, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la ley.

Líbrese la comunicación correspondiente, anexando copia del oficio inicialmente emitido y su constancia de radicación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a7fc43b6dc0453b4140cd15ee1afee59efd43ddd4537c06b59207bdfb1e628**

Documento generado en 06/09/2023 08:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01091-00

Por advertirse procedente, se **dispone**:

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20220773**, se decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona, al Señor (a) Alcalde de la Localidad a la cual corresponde la dirección del predio, en la ciudad de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Se le confiere al comisionado amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijarle los honorarios a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

Para la notificación de esta decisión. Obsérvese lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda según los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67d0b7192574444969aa5d2cffe118b58a3d8d65a936ae41b8b5c52e7456a2**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00292-00

Por advertirse procedente, se **dispone**:

Acreditado como se encuentra el embargo de la **cuota parte** del inmueble perteneciente a la demandada, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1334520**, se decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona, al Señor (a) Alcalde de la Localidad a la cual corresponde la dirección del predio, en la ciudad de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Se le confiere al comisionado amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijarle los honorarios a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

Para la notificación de esta decisión. Obsérvese lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda según los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3510ff05c041cb9efe9b37ed14c808c501b4ffcbe4265bb282112bbac4680c1d**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00715-00

Se rechaza por extemporáneo el escrito de contestación presentado por el demandado; nótese, el auto por medio del cual se resolvió de forma definitiva su réplica en contra del mandamiento de pago data del 28 de junio de 2023, notificado mediante inclusión en estado del día 29 de la misma calenda.

Recuérdese, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 442 de la ley procesal, el demandado podrá proponer excepciones de mérito “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo”, concordante con ello, como en este caso el auto de apremio ejecutivo fue objeto de recurso, el término otorgado se encontraba interrumpido y comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso¹.

Así las cosas, como el auto se notificó por estado del 29 de junio hogaño, el demandado contaba con el plazo comprendido entre el 30 de junio y el 14 de julio de los cursantes, para manifestar su oposición a las pretensiones e incoar las excepciones que estimara pertinentes, sin embargo, como tal acto se efectuó solo hasta el día 18 de la misma calenda, indiscutiblemente, su presentación fue extemporánea.

proposición excepciones de mérito o de fondo

Carlos Enrique Garcia Florez <carlenriabog@hotmail.com>

Mar 18/07/2023 14:21

Para: Juzgado 36 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (726 KB)

excep. proceso 2021 - 00715 Jdo 36 pccm.pdf; doc. proc. 2021 - 00715 Jdo 36 pccm..pdf; Estado cta feb.23 apto.PDF;

¹ Inciso 4, artículo 118 del Código General del Proceso “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

En virtud de lo aquí expuesto, el juzgado **resuelve**:

Rechazar por extemporáneas las excepciones formuladas por el demandado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17321f9e724a34c378363fbb376dd74a64959bb7d670033a191e3c8a8ec0783d**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00717-00

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas y tampoco se advierte necesario su decreto oficioso, al amparo de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, se resuelve la solicitud de **nulidad** impetrada por el curador *ad litem* que representa al extremo demandado, con estribo en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

La disposición en cita previene que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando: “8. (...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

El debido enteramiento sobre la existencia del proceso a la parte demandada comporta una relevante importancia pues de la correcta vinculación depende el ejercicio del derecho de defensa, en palabras de la corte; “se está garantizando que sea directamente aquél cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva se representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso”¹.

En lo que toca con la legitimación o el interés para invocar la nulidad, cumple precisar que sólo concierne a la parte perjudicada con la actuación defectuosa la posibilidad de alegar tal vicio, a fin de que se corrija la deficiencia, empero es de aclarar que tal facultad está vedada para quien

haya dado lugar a los hechos que la estructuran, o para aquel que la permitió sin alegarla de forma oportuna, pues no puede salir beneficiado de su propia culpa.

Concordante con lo anterior, en el caso de marras se encuentra acreditado que quien solicita la nulidad es el togado que actúa como representante judicial de los presuntos afectados y que esta corresponde a su primera actuación en el juicio, por lo que la misma se advierte oportuna.

Pues bien, en el *sub judice* alega el memorialista como sustento de su reclamo que el ejecutante no agotó todos los medios posibles y a su alcance para realizar la notificación personal a los demandados, ello en razón a que no intentó surtir este procedimiento vía mensaje de WhatsApp a los números de teléfono celular que informó en el líbello introductor, aun cuando se trata de una herramienta tecnológica disponible y apta para surtir el trámite por medio de mensaje de datos.

Sin lugar a duda, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 permitieron fortalecer el uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, facilitando, además, el trámite digital de los expedientes. Refiriéndose a las notificaciones personales, el artículo 8 de la disposición en cita, previene “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”.

Ahora, sobre el adelantamiento de este trámite mediante el uso de la aplicación WhatsApp, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia STC16733 de 2022¹, donde acotó *“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»², es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho*

¹ Radicado: 68001-22-13-000-2022-00389-01, Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Según información publicada en la página web oficial de la aplicación: <https://www.whatsapp.com/about>

instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.”.

Lo anterior significa, conforme con las alternativas tecnológicas existentes, que es factible adelantar el trámite de notificación personal mediante el uso de esta herramienta, claro está, con la debida aportación de los medios probatorios que permitan al juzgador corroborar el debido enteramiento, razón por la cual, en este caso, dado que el ejecutante conocía de este canal de comunicación al punto que fue él quien lo suministró, era su deber intentar cumplir la carga impuesta por este medio.

Lo anterior es así, porque en un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “...*'la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito'* (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. ***El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...***” (G.J. t, CCXXVIII, Pag. 621)...»³ - negrillas fuera del texto original.

³ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

De esta manera, se concluye que, en efecto, se configuró la causal de invalidez prevista en el numeral 8 del artículo 133 *eiusdem* y, en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los deudores.

Concordante, se ordenará al ejecutante intentar la notificación de los deudores a través de los números de telefonía celular informados al proceso, previa manifestación, bajo juramento, que estos corresponden a los utilizados por las personas a notificar, la declaración de cómo obtuvo o conoció este canal y aportar las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los demandados.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante, intentar la notificación de los deudores a través de los números de telefonía celular informados al proceso, previa manifestación, bajo juramento, que estos corresponden a los utilizados por las personas a notificar, la declaración de cómo obtuvo o conoció este canal y aportar las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo aquí decidido, el despacho se releva de resolver el recurso de reposición que contra el mandamiento de pago formuló el curador *ad litem*.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 115
de fecha 07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195df8132042924d9fe880719798fe91c818c3117890342d509d3467ad5a22e0**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01525-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas y las aportadas al descorrer el traslado de las excepciones.

Parte demandada:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación que corresponden a unas fotografías. Adviértase, la factura anunciada no fue arrimada.
- b) **Interrogatorio de parte:** **Deniégase** la práctica de interrogatorio que a instancia de parte solicita el extremo ejecutado, como quiera que de la revisión del expediente se torna innecesaria para demostrar los hechos alegados.

En firme esta determinación y al no existir pruebas por practicar, ingresen las diligencias al despacho para proferir la decisión de instancia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c20e43c056767b3c1043c4efa860d8788ff90fa39627f70731ed01d1ade848c**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00613-00

1. No se accede a la solicitud de terminación, presentada por el demandado por cuanto no cumple los requisitos previstos en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Al respecto, no se aportó la operación correspondiente a la liquidación del crédito y el depósito judicial constituido no alcanza a cubrir el valor del capital, los intereses causados y las costas procesales.

2. Se reconoce al abogado José Francisco Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0069770bce6f556bb971543fa7259422c91ae4c27030e9a67bd2a356e81f66**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00297-00

Con vista en la solicitud presentada por la demandante, solicitando la terminación del proceso, en virtud de la transacción aquí ejecutada, el Juzgado en aplicación a lo reglado en el artículo 312 del Código General del Proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Edificio Antonio Nariño PH contra Yolanda Isaza Gómez por **transacción**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERA: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó de formar virtual, por tanto, el original del instrumento base de recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab699448fb2efd0b56de07f4dcc7a3eccccd974b84f1638b0f21ff024de19a2**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01646-00

Atendiendo la solicitud del Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el embargo de remanentes allí comunicado téngase en cuenta en la oportunidad correspondientes. Oficiese.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 115 de fecha
07-SEPTIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c37f8935a93f1c841650a713b1b18bca85e147f1cd306620300fcb0653d89**

Documento generado en 06/09/2023 08:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>